

§ 10

III.—La ejecución forzosa (1).—El título ejecutivo.

I. *Concepto y límites.*—Si una prestación que está declarada como debida no se cumple, o si, para evitar la actuación de una declaración con predominante función ejecutiva, o de una resolución de cautela, el supuesto deudor no cumple espontáneamente la prestación, tiene lugar la *ejecución forzosa* (§ 1). Es preciso distinguir los conceptos de *ejecución* y de *ejecución forzosa* en general, de los de *ejecución procesal* y *no procesal*.

(1) MANCINI, PISANELLI Y SCIALOJA. V. p. 1.^a, págs. 89 y sigs.; MATTI-ROLO *Trattato*, V, núms. 247 y sigs; MORTARA, *Manuale*, 5.^a ed., II, páginas 180 y sigs.; MENESTRINA, *L'accessione nell' esecuzione*, Viena, 1901, páginas 181 a 199; DE PALO, *Teoria del titolo esecutivo*, Nápoles, 1901, volumen I; CHIOVENDA, *L'azione*, cit. págs. 9 a 26; CALDA, *L'impugnativa del credito nella esecuzione forzata della sentenza*, 1907, págs. 1 a 49; CAMMEO, *L'azione del cittadino*, etc., pág. 24; en CROME, págs. 454 y 464; GALLI, *Il sistema della giurisdizione esecutiva; la rivendita*, págs. 20 y sigs.; ROCCO, *Il fallimento dal punto di vista económico e giuridico*, en la *Riv. di Dir. Comm.*, 1910, págs. 669 y sigs.; *La realizzazione dell' obbligazione nel fallimento del debitore*, en la *Riv. di Dir. Comm.*, 1910, páginas 855 y sigs.; WACH, *Vortrage*, 2.^a ed., págs. 298 y sigs.; SCHMIDT, 2.^a edición, § 138 y sigs.; WEISMANN, vol. II, págs. 1 a 56; KLEINFELLER, § 138 y sigs.; KOHLER, *Civilprozessrecht*, § 92; KISCH, *D. Civ. Proz. R.*, III, § 12; POLLAK, §§ 4 y sigs.; HELLVIG, *Klagrecht und Klagmöglichkeit*, páginas 16 y sigs.; BUNSEN, *Die Lehre von den Zwangsvollstreckung*, 1885, págs. 1 a 24; GMELIN, *Die Vollstreckbarkeit*, 1898.

Desde el punto de vista sistemático, las condiciones para la actuación de la ley mediante ejecución (o de la acción ejecutiva) deben estudiarse en la doctrina general de la actuación de la ley: así lo manifiestan también POLLAK y SCHMIDT (en la 1.^a ed.). No faltan, sin embargo, razones prácticas para tratarlas con el *procedimiento* y relaciones de ejecución, y ésto es lo más corriente (con lo cual está conforme SCHMIDT, en la 2.^a ed.).

En un sentido muy amplio, ejecución, aun en el campo del derecho, no es sino la verificación de una voluntad. Bajo este concepto común compréndense:

A) *Ejecución de la ley en general.*—Quien cumple una prestación que le es impuesta por la ley, realiza una voluntad propia determinada por la voluntad de la ley. Por esto se dice que *cumple la ley*. Y esto ocurre lo mismo con los particulares que con los órganos públicos. Es ejecución de la ley todo lo que se hace para que una voluntad de ley tenga su efecto. La sentencia, como sabemos, es ejecución de ley.

B) *Ejecución forzosa de la ley.*—El concepto de ejecución *forzosa* comprende la adopción de *medidas de coacción* tendentes a obrar *en el ánimo del obligado* para inducirlo a cumplir la ley (ejecución *indirecta o psicológica*), o la adopción de *medidas de subrogación*, que son actividades de terceros dirigidas a conseguir el bien que debía ser prestado por el obligado, independientemente de su prestación (ejecución *directa*). Ordinariamente acompañan al mandato de la ley medidas de coacción, como la amenaza de multas o de otras penas, la amenaza de la detención personal (ley 6 Diciembre 1877, Cód. Civ., art. 2.094), el derecho concedido al marido de suspender los alimentos o de pedir el embargo temporal de parte de las rentas parafernales, como medida de constreñir a la mujer, alejada sin justa causa del domicilio conyugal, a retornar a él (Cód. Civ., art. 133). Las medidas de coacción se emplean ordinariamente para las prestaciones no fungibles (1). Según que las medidas de coacción o de subrogación sean aplicadas por órganos procesales, por órganos administrativos o por particulares, se tienen formas diferentes de ejecución forzosa *procesal, administrativa, particular* (2).

(1) La obligación del resarcimiento de daños, consecuencia del incumplimiento de prestaciones no fungibles no es una medida particular de coacción puesto que sustituyendo una prestación por otra de aproximada *equivalencia* económica, la ley o la convención no se proponen asegurar al acreedor el bien que le es debido, sino, en su lugar asegurarle *otro* bien. Conforme ZANZUCCHI M. T, *L'azione in opposizione del terzo*, 1910, página 78, nota 7. En contra, CAMMEO, *L'azione del cittadino*, cit. cap. II, nota 22, y en CROME, pág. 454.

(2) BOLCHINI, *La vendita per autorità del creditore nel diritto commer-*

C) *Ejecución procesal*.—Es característico de la ejecución procesal estar fundada en *una declaración*, es ejecución de ley basada en una declaración y es ordinariamente ejecución *mediata* de la ley, ejecución *inmediata* de la declaración. La ejecución puede ser procesal de dos maneras, porque se trata de verificar una declaración *obtenida en el proceso* o porqué una declaración obtenida fuera del proceso está confiada para la ejecución *a órganos procesales*. El concepto generalísimo de ejecución procesal comprende todo lo que se hace para que la declaración tenga su efecto: sin embargo, para tener ejecución de declaración *en sentido propio*, es preciso que, entre el acto ejecutivo y la declaración, exista una relación *directa* o sea que el acto ejecutivo esté previsto implícita o explícitamente en la declaración, pero también se habla de ejecución de sentencias u otros actos de declaración cuando el acto ejecutivo tiene por condición solo la existencia de la sentencia o del acto sin que esté previsto en estas declaraciones, como ocurre con algunas sentencias (v. ad.) y con las declaraciones contractuales (v. ad.), en cuyos casos sólo se tendría *ejecución a base de declaración* pero no también propiamente ejecución de una declaración.

Cuando hablamos en general de ejecución, nuestro pensamiento alude a la forma más común de ejecución procesal: la ejecución forzosa de las sentencias de condena y títulos equiparados a ella (Cód. proc. civ. art. 553 y sigs.). Como ya sabemos, la declaración contenida en la sentencia de condena también tiene por función preparar la ejecución y ésta es en tal caso *la integridad*

ciade italiano en la *Riv. di Dir. Comm.*, 1908, fasc. V, trae a este concepto general de ejecución forzosa los diversos casos de venta por mandato del acreedor, admitidos por nuestra ley (Cód. Com., arts. 458, 471, 68, 368, 413 y 168) y otras instituciones de autotutela del acreedor (la acción subrogatoria, la separación del patrimonio del difunto, la compra por orden del comprador, el derecho de retención, § 1), derivando de ahí la naturaleza pública de estas instituciones con las importantes consecuencias que de ello arrancan para la interpretación de las correspondientes normas. Este breve estudio es una notable contribución a la determinación precisa de la naturaleza de las normas jurídicas y a la liberación de las instituciones de derecho público y procesal de las infiltraciones de conceptos de derecho privado y, lo que es peor, contractual.

complexiva de las actividades dirigidas al fin de que el vencedor mediante los órganos públicos consiga prácticamente el bien que la ley le garantiza, según la declaración contenida en la sentencia (§§ 1 y 6). Pero este concepto común de la ejecución enlázase en la ley procesal o en la práctica con otros significados de esta palabra: algunas normas refiérense a la ejecución en todas sus significaciones, otras en una sola: de aquí la importancia de las siguientes distinciones:

a) *Ejecución procesal forzosa.*—Esta no significa exclusivamente el empleo de *fuerza material*. Hay ejecución forzosa en el proceso siempre que los órganos jurisdiccionales obren contra un particular obligado para proporcionar al vencedor un bien que le es debido según la declaración o para actuar una pena aplicada por consecuencia del incumplimiento. Por ej. la pignoración en terceros de un crédito debido al deudor es una ejecución con efectos meramente *ideales*, no *materiales*, pero es ejecución *forzosa* porque tiende a proporcionar un bien al acreedor *contra el obligado que debería prestarlo* (Cód. proc. civ. art. 611 y sigs.).

La ejecución *procesal forzosa* puede tenerse:

1.º Cuando se verifica una declaración que contiene la aplicación de una medida de coacción como *el arresto personal* en los casos de la ley 6 Dic. 1877, el *embargo* en el caso del art. 133 Código civ. etc. etc. En estos casos el obligado puede impedir la ejecución forzosa cumpliendo la obligación (por la cual fueron aplicadas las medidas de coacción supradichas) si esto es aun posible.

2.º Cuando se realiza basándose en una declaración que contiene la aplicación de un medio de coacción, como la *multa*. El obligado puede evitar siempre la ejecución, *aún sin cumplir la obligación originaria*, pagando la multa, la reparación, etc.

3.º Cuando se realiza basándose en una declaración de prestación debida por un obligado, ya sea de *dar* (pagos, entrega de cosas muebles, dejación de inmuebles), ya de *hacer* (ejecución de una obra, destrucción de obras hechas ilegalmente) ya sea la prestación el contenido de una obligación originaria o de una derivada de la inobservancia de la originaria (resarcimiento de daños). En estos casos tiéndese al bien que debía prestar el obligado, *en lugar* del obligado (subrogación). Este puede siempre evitar la

ejecución prestando espontáneamente lo que debe. Puede tenerse también la ejecución de la declaración de una obligación de *no hacer* (p. ej., prohibición de paso por un fundo), que puede consistir en el uso de la fuerza para oponerse a las tentativas del obligado, de quebrantar dicha obligación.

b) *Ejecución psicológica en el proceso*, tiénese cuando la ejecución de una declaración procesal por parte del particular obligado, se trata de obtener por medios meramente morales. Estos medios pueden ser aplicados por el juez, como cuando le es permitido conminar penas, multas, detención personal, etc., para el caso de inobservancia de la declaración: como sucede con la obligación de expedir copias de un acto (Cód. proc. civ. art. 915); u obran por virtud de ley, como la preclusión del juicio petitorio obra como medio para constreñir al condenado en el juicio posesorio a cumplir la condena (Cód. proc. civ. art. 445). Esto naturalmente varía según las legislaciones positivas, p. ej., para la obligación de rendir cuentas, declarada en una sentencia hay leyes que admiten ciertos medios de coacción; la nuestra (excepto para los contables públicos que son conminados con penas), no admite sino el derecho del actor de proveer a la formación de la cuenta incluso, con juramento (Cód. proc. civ. art. 326).

c) *Ejecución procesal no forzosa*, tiénese más especialmente cuando se cumple también una declaración procesal *en daño del adversario*, pero no por cosa que debería prestarse por éste. Lo cual ocurre en los casos siguientes:

1.º Cuando se *utiliza* la declaración procesal aunque solo sea oponiendo a *base de ella*, la cosa juzgada. Desde este punto de vista dícese que también la sentencia de mera declaración es susceptible de *ejecución* (1). Pero este significado de la palabra *ejecución* no está en la ley aún cuando se encuentra en el uso (2). Cuando, p. ej., la ley regula un *especial* procedimiento para la *ejecución* de los actos de las autoridades extranjeras, (Cód. proce-

(1) CAMMEO, *L'azione del cittadino*, cit., pág. 37 (del extracto) y CROME pág. 454.

(2) Puede parecer una excepción el caso del *laudo* que debe *hacerse ejecutivo* (art. 24) por el prétor, aún para el solo efecto de la cosa juzgada (§ 4). Pero en realidad en este caso no se trata solo de hacer ejecutivo el laudo, sino de conferirle la existencia jurídica como sentencia.

sal civ. art. 559, 941 y sigs. Cód. civ. art. 10 § 2.º disp. prel.) no quiere decir que este procedimiento *especial* deba aplicarse siempre que se trate únicamente de hacer reconocer por el juez la sentencia extranjera (§ 81). Cuando la ley habla de *ejecución* provisional (§§ 8 bis y 9) no se refiere a la sentencia de mera declaración porque la certidumbre jurídica no puede de intento ser provisional.

Cuando se deben tomar determinadas resoluciones que tienen *por condición* la existencia de una declaración judicial, como inscripciones o cancelaciones hipotecarias, transcripciones, trasposos, fundados en una sentencia de verificación de escritura (Código civ. arts. 19, 35, 1989, 2033, ley sobre catastro, tex. ún. 4 Julio 1897 art. 7), aunque aquí se tenga ejecución inmediata de ley, suele hablarse de ejecución de la sentencia, queriendo decir que es necesario el *reconocimiento de la existencia de la sentencia a los efectos de la ejecución de la ley*. De esta ejecución habla la ley algunas veces: la *ejecución* de los actos de las autoridades extranjeras antes mencionada puede comprender también este sentido de *ejecución inmediata de ley teniendo por condición una declaración* (arg. ex art. 944): la *ejecución provisional*, por el contrario, no comprende este sentido de ejecución porque en estos casos es condición de la ejecución una mera declaración la cual no puede ser, como dijimos, provisional.

En otros casos la sentencia, aunque sea de mera declaración *entre las partes* puede ser propiamente *cumplida por terceros*: sucede esto cuando el derecho declarado entre las partes no tiende a la prestación de una parte respecto de la otra, sino que para actuarse requiere la actividad de un tercero: p. ej., el derecho a la *cancelación* de una inscripción cuando la hipoteca no existe o la inscripción es nula (art. 2036 Cód. civ.), el derecho a la *destrucción* de documentos falsos (art. 309 Cód. proc. civ.), de obras imitadas (ley 19 Sept. 1882, art. 36). En estos casos la declaración prevé indirectamente también el acto ejecutivo del tercero. La ejecución de los actos de las autoridades extranjeras también comprende este sentido de ejecución. Y aún podría imaginarse una ejecución provisional de estas sentencias si la ley positiva no la excluyese con normas especiales (art. 2036 Cód. civ. art. 309 Código proc. civ.) y con la norma general por la cual las sentencias que ordenen cosas que hayan de hacerse *por un tercero o a car-*

go de un tercero no pueden ser provisionalmente ejecutivas por parte del tercero o contra él (Cód. proc. civ. art. 561).

2.º Cuando se cumplen sentencias que ordenan medios instructorios, pruebas, etc. Esta no es normalmente ejecución forzosa contra el adversario, aun cuando exista algún caso en que se discute si un medio instructorio puede cumplirse contra él por la fuerza (el caso de pericia médica, p. ej., para establecer la impotencia en los pleitos matrimoniales). Por la fuerza pueden llevarse a juicio los testigos (Cód. proc. civ. art. 239) pero esta no es ejecución frente al adversario. Ahora bien, esta ejecución no forzosa está considerada expresamente como *ejecución por la ley* ya sea a los efectos del juicio de (Cód. proc. civ. art. 945) ya a los efectos de la ejecución provisional (Cód. proc. civ. art. 232).

3.º Finalmente, en las sentencias constitutivas, la producción del cambio jurídico al cual tienden, puede considerarse ejecución *ope legis* de la mismas sentencias. Para una sentencia constitutiva puede concebirse la ejecución provisional, aunque prácticamente pueda tener limitada aplicación (p. ej. en las sentencias de anulación como la sentencia que anula la detención personal, art. 777 Cód., proc., civ.) la ejecución provisional puede producir la *suspensión* de la ejecución del acto impugnado; la sentencia de interdicción produce su efecto desde el día en que se pronuncia (artículo 328 Cód., Civ.) (1); para una sentencia constitutiva, puede concebirse la aplicación en toda, su extensión del art. 941 Código proc. civ. (p. ej. para las sentencias extranjeras de divorcio (2)).

II. *Acción ejecutiva y título ejecutivo.—Medios ejecutivos—*Acción ejecutiva es *el poder jurídico de dar vida (porre in esere) la condición para la actuación práctica completa de la voluntad de la ley como resulta de una declaración.*

La voluntad de la ley que debe resultar en cada caso de la de-

(1) HELLVIG, *Lehrbuch* I. pág. 55 núm. 66. En el proceso encontramos frecuentemente sentencias que llamaremos de *contraejecución* porque revocan o suspenden la eficacia ejecutiva de sentencias anteriores (Cód. procesar civ., arts. 486, 503, 514, 645, 660, etc.)

(2) § 81. Véase ANZIOTTI *Il riconoscimento delle sentenze straniere di divorzio* en los *Atti dell'Accademia di Bologna*, 1908, pág. 30 y siguientes 107 y siguientes del extracto.

claración para que se tenga acción ejecutiva, es la voluntad de que se cumpla por el momento una actividad o prestación, sea o no *debida*. En la mayor parte de los casos (sentencia *definitiva* de *condena*), de la declaración resulta *también* la voluntad de que el deudor preste una determinada utilidad al acreedor, porque le es *debida* y decimos que en estos casos la declaración tiene una doble función (§ 6), pero puede no darse esta coincidencia, la acción ejecutiva puede corresponder independientemente de la declaración del derecho a la prestación (§ 8 bis).

De la voluntad de la ley de que se cumpla la ejecución deriva-se al mismo tiempo el derecho *del Estado* de actuarla, o sea de cumplir los actos ejecutivos, y el poder del acreedor de provocar el ejercicio de éste derecho, poder que es *la acción ejecutiva*: por esto la declaración de la cual resulta aquella voluntad es al mismo tiempo el fundamento jurídico, o sea «*el título*» del derecho de ejecutar y de la acción ejecutiva, por esto se llama TÍTULO EJECUTIVO.

El título ejecutivo es el presupuesto o condición general de cualquiera ejecución y por lo mismo de la ejecución forzosa: *nulla executio sine titulo* (Cód. proc. civ. art. 553). Título ejecutivo es siempre una declaración, pero debiendo constar siempre esta declaración (*ad solemnitatem*) por *escrito*, de ahí deriva la frecuente confusión de título ejecutivo y documento. Precísase distinguir el significado *sustancial* del *formal*, de título ejecutivo:

1.º En el primer significado el título ejecutivo es la *declaración* a base de la cual debe tener lugar la ejecución.

2.º En el segundo es el *documento* en el cual se consagra la declaración.

La acción ejecutiva está íntimamente ligada al título ejecutivo y al documento que lo consagra: la *posesión* del documento es condición indispensable para pedir actos ejecutivos, como para cumplirlos; y por otra parte la *posesión* del título ejecutivo es condición bastante para que el acreedor obtenga el acto ejecutivo sin que deba probar también el derecho a la prestación. Perdido o destruído el título no basta probar que este existe para poder ejercitar la acción ejecutiva: es preciso presentar un nuevo documento equivalente al primero; por ejemplo, se deberá obtener una nueva copia en forma ejecutiva del acto judicial o contractual (Cód. proc. civ., artículo 557), deberá obtenerse para las letras de cambio una sentencia de ineficacia (Cód. Com. art. 329 y siguientes). Quien paga a

un acreedor provisto de título ejecutivo, tiene derecho a la entrega del título (Cód. Com. art. 295).

Por otra parte esta forma particular y solemne del título ejecutivo, hace que la acción ejecutiva incorporada a él (a diferencia de todas las demás acciones) aspire directamente a su finalidad, o sea al acto ejecutivo sin necesidad de otra declaración. No es que falte totalmente el conocimiento: cuando se dirige a un órgano ejecutivo una demanda de ejecución, el órgano ejecutivo debe examinar de oficio *si existe* un título ejecutivo. Un cierto grado de conocimiento se atribuye también al más modesto órgano ejecutivo (al oficial judicial), y si un título ejecutivo no aparece existente, el acto ejecutivo debe ser rechazado como rechazada es a sentencia favorable si falta la acción. Pero es un conocimiento superficial que se realiza *in oida la parte*; el acto ejecutivo concédese sin necesidad de que el deudor sea citado para declarar la actual existencia de la acción ejecutiva; déjase al deudor provocar la declaración sobre este punto mediante la *opsición*. Aun en los casos en que antes de conceder el acto ejecutivo procede la citación del deudor, como en la expropiación de inmuebles, el objeto inmediato del juicio no es la acción ejecutiva sino la admisibilidad del acto ejecutivo *en la hipótesis* de que la acción ejecutiva exista; por eso la sentencia que autoriza la venta, no produce cosa juzgada acerca de la existencia actual de la acción ejecutiva, a menos que el demandado haya provocado una declaración incidental a este respecto (1) § 93.

Otra característica de la acción ejecutiva es la de que, mientras todas las demás acciones son satisfechas con la emanación de la resolución a que tienden, esta no es satisfecha con el acto ejecutivo sino en cuanto este haya proporcionado al acreedor el bien de la vida deseado; si el acto ejecutivo ha resultado en todo o en parte infructuoso, sobrevive la acción ejecutiva y tiende a nuevos actos ejecutivos.

La acción ejecutiva *normal u ordinaria* es aquella a la cual corresponde también la declaración definitiva del derecho a la prestación (que nace de una sentencia o de títulos equiparados a la sen-

(1) Véase CALDA. *L'impugnativa del crédito nell'esecuzione forzata della sentenza*, pág. 223 y sigs.

tencia). Y la relación entre la acción ejecutiva y el derecho a la prestación, como ya hemos dicho en general de la acción y de la obligación, puede considerarse como un caso de concurso de derechos (§§ 1 y 12): son dos derechos que tienen *causas diversas* (en uno el hecho constitutivo del derecho, en otro la declaración o título ejecutivo) con *contenido diferente* (uno tiende a la prestación del obligado, otro a producir un efecto jurídico, o sea el acto ejecutivo) pero dirigidos a una común voluntad de ley, la de que alguien consiga un cierto bien. De donde resulta que con la extinción del derecho a la prestación, extinguese la acción ejecutiva, y el acto ejecutivo totalmente útil extingue el derecho a la prestación.

Acción ejecutiva *anormal o especial* es la que la ley concede independientemente de la declaración definitiva del derecho a la prestación (§§ 1 y 2); tal es la que nace de las declaraciones provisionales antes examinadas (§ 8 bis), o de los actos administrativos o contratos (de los que trataremos en breve); esta acción puede desaparecer, porque la declaración provisional en la prosecución del proceso sea anulada, por haber sido impugnado o anulado el contrato o el acto administrativo o porque el *exequendus* para evitar la ejecución cumple la prestación, aunque no conste que sea debida; puede también transformarse en acción ejecutiva ordinaria cuando sobrevenga una declaración definitiva del derecho a la prestación.

Y aún puede tenerse una acción ejecutiva *aparente*. Explícase esta particularísima figura por el hecho ya expuesto de que la acción ejecutiva se incorpora al título y a su documento, y de que en el interés general de la rapidez de las ejecuciones no hay *necesidad* de conocimiento acerca de la existencia *actual* de la acción ejecutiva. Si, pues, el deudor pagando deja el título ejecutivo en las manos del acreedor o también el acreedor, ya pagado, obtiene la expedición ejecutiva del título; si el contrato ejecutivo es simulado o falso, etc., etc., existe la posibilidad de pedir la ejecución y el Estado, ante este título y esta acción aparente (y en cuanto el vicio no sea notorio al órgano ejecutivo) tendría también el *derecho actual* de ejecutar (entiéndese, salvo la responsabilidad del solicitante). Por esto se comprende la importancia de la nueva entrega de la copia ejecutiva del título y de las formalidades de que rodea la ley la expedición de una *segunda* copia (art. 557), además de las

graves sanciones contra la falsedad (Cód. pen. art. 275 y siguiente 284).

En cuanto a la prescripción de la acción ejecutiva es menester distinguir entre la que nace de la sentencia y la que nace de otros títulos. La acción ejecutiva que nace de la sentencia o de declaraciones, a ella equiparadas solo prescribe a los treinta años (§ 5); la que nace directamente de otra declaración autoritaria o de un contrato, está sujeta a la prescripción propia de las acciones nacidas de la particular relación jurídica. Habiendo caducado el *precepto*, interrumpe la prescripción de la acción ejecutiva (Código Civ., arts. 2125 y 2128, pág. 140).

Cuando la ley concede acción ejecutiva inmediatamente (basándose por ejemplo en contrato público o letra de cambio), no debe creerse que niegue la acción ordinaria tendente a la sentencia: el acreedor tiene siempre interés en pedir la sentencia (para conseguir la cosa juzgada, una hipoteca judicial, el beneficio de la prescripción de treinta años). Las dos acciones corresponden paralelamente y pueden ejercitarse al mismo tiempo, los actos que mantienen una, aseguran también la otra.

La acción ejecutiva se ejercita como las demás acciones o sea con la declaración de voluntad de que la declaración sea cumplida (demanda de ejecución). La ejecución tiene lugar con medidas ejecutivas que se llaman *medios ejecutivos* y que varían según que el bien garantizado por la ley a cumplir consista en la expectación de una cosa determinada, o de un pago en dinero, o de una prestación de hacer o no hacer. La demanda de ejecución coincide precisamente con la demanda de una determinada *medida ejecutiva*, o de un acto *preparatorio de ella*.

Cuando se tiene derecho a un pago de dinero, la ejecución forzosa consiste en la aprehensión de bienes, muebles o inmuebles del deudor y en su venta, cuyo importe líquido se destina a la satisfacción del acreedor. Este especial medio ejecutivo llámase *expropiación forzosa* (mueble o inmueble).

La exposición científica de la ejecución, hácese más difícil en nuestra ley como en la francesa, por el hecho de que estas leyes solamente consideran como ejecución forzosa (Cód., proc., civil, art. 553 y sigs.) la ejecución de las sentencias o títulos que declaran una obligación de *dar* (pago de cantidades, entrega de cosas) u ordenan la detención personal. Las leyes alemana y austriaca,

partiendo de un concepto más amplio de la ejecución señalan normas comunes a todas las ejecuciones, incluso a las relativas a las obligaciones de *hacer o no hacer*. No cabe duda que la ejecución relativa a las obligaciones de *dar* es la más importante prácticamente, como que comprende las expropiaciones de bienes muebles e inmuebles y, por lo tanto, es la más frecuente y la más grave puesto que toca al interés no de un solo acreedor sino de *todos* los acreedores. En efecto sobre el patrimonio del deudor, todos los acreedores tienen derecho de satisfacer sus créditos (Cód. Civil, art. 1949). Este interés general de los acreedores puede manifestarse en dos formas de ejecución (y mejor diríamos de *expropiación*).

a) *Ejecución colectiva o concurso*, que nosotros admitimos únicamente para los comerciantes (*quiebra*) y otras leyes como la alemana, la austriaca, la inglesa, etc., admiten para cualquier deudor, y es una especie de *ejecución* general en el patrimonio del deudor con *declaración* simultánea de los créditos: con la apertura del concurso (que se hace a instancia del deudor o de uno o más acreedores aun sin título ejecutivo, o de oficio) el patrimonio del deudor queda inmovilizado, sustraído a su disponibilidad, liquidado y distribuído entre todos los acreedores que participan en el concurso por sus créditos y salvo los derechos de prioridad.

b) *Ejecución individual* introducida por uno o más acreedores con título ejecutivo en *determinados* bienes del deudor: sobre el precio obtenido de estos particulares bienes, se abren *concursos parciales* en los cuales pueden intervenir todos los acreedores, salvados siempre sus motivos de prioridad (*distribución* del precio en la expropiación mueble; *graduación* en la inmueble).

Pero también la ejecución relativa a las obligaciones de *hacer y no hacer* tiene muchos principios, condiciones y reglas comunes a la relativa a las obligaciones de *dar* y no se puede omitir la consideración en términos generales de esta base común a todas las ejecuciones, antes de llegar a las especiales (1).

La dificultad hállase agravada por el hecho de que nuestra ley para las ejecuciones que considera como forzosas exige una especial *forma ejecutiva*. Pero también exige esta forma en casos en

(1) Véase PASCUCCI. *L'esecuzione forzata nelle obbligazioni di fare e non fare*, en la *Legge*, 1909, pág. 391.

que no se trata de ejecuciones forzosas (p. ej. la orden de cancelar las hipotecas, dirigida al conservador (Cód. proc. civ., art. 722).

Las medidas ejecutivas y particularmente la expropiación forzosa se nos presentan como actuaciones de voluntades autónomas de la ley dirigidas a la actuación de la voluntad resultante de la declaración. Toda medida ejecutiva tiene sus condiciones especiales pero aquí solo hablamos de la *condición general* de la acción ejecutiva. Lo demás pertenece a la teoría de los medios ejecutivos (parte V).

III. *De los diversos títulos ejecutivos.*—Conforme al artículo 554, Cód. proc. civ. son títulos ejecutivos:

1.º Las sentencias.

2.º Las *ordenanzas* y los actos a que la ley atribuye carácter ejecutivo.

3.º Los actos contractuales autorizados por notario o por otro funcionario público destinado a autorizarlos.

Una clasificación sistemática de los títulos ejecutivos puede basarse en la naturaleza de la declaración: puede ser esta *autoritaria* o *contractual*; y la declaración autoritaria puede ser *jurisdiccional* o *administrativa*.

A) *Declaraciones procedentes de autoridades jurisdiccionales.*—Teniendo presente cuanto hemos expuesto ya acerca de las resoluciones del juez y considerando aquí solamente la ejecución forzosa, podemos enumerar los siguientes títulos ejecutivos:

1.º Las *sentencias de condena.*—Ya emanen de jueces ordinarios ya de jueces especiales; del juez civil, o del penal, o del administrativo (1). Ya condenen a dar ya a *hacer* o a *no hacer* (salvo en cuanto a estas, los límites de exigibilidad inherentes a la naturaleza de la prestación). Ya sean definitivas o sentencias *provisionalmente* ejecutivas o sentencias *con reserva*.

2.º Las *órdenes de prestación* diferentes de las sentencias y

(1) En cuanto la decisión del juez administrativo esté confiada a órganos procesales para su ejecución. Tal ocurre con las decisiones del Tribunal de Cuentas (Ley 14 Ag. 1862, arts. 40 y 48), de los Consejos de Prefectura (Reg. 12 Feb. 1911, art. 228) de la IV y V sección del Consejo de Estado (Reg. 18. Ag. 1907, art. 88), de la Junta provincial administrativa (Reg. 17. Ag. 1907, art. 63).

antes examinadas (§ 8 bis). Ya sean producidas en el procedimiento monitorio o en el curso de un procedimiento ordinario, o para conferir ejecutoriedad a actos administrativos. Ya sean definitivas o provisionalmente ejecutivas. Ya sean ordenanzas o decretos (1).

3.º Las *resoluciones de cautela provisional* antes examinadas (§ 9). Ya sean sentencias, ordenanzas o decretos.

4.º Las *sentencias arbitrales (laudos)* hechas ejecutivas por decreto del pretor (§ IV) o en otras formas establecidas por leyes especiales. Cuando el Cónsul juzga como árbitro las diferencias entre nacionales, expide él mismo copia *ejecutoria* de la sentencia (Ley consular 28 En. 1866, art. 59).

5.º Las sentencias y otras resoluciones definitivas o de cautela de las *autoridades extranjeras* hechas ejecutivas conforme a las normas de los art. 941 y sigs., Cód. proc. civ. (§ § 13 y 81).

A los efectos de la ejecución importa poco que la prestación debida por el deudor lo sea en virtud de la relación jurídica que fué objeto de la sentencia o de otra resolución, o en virtud de la sentencia y de la resolución misma, como sucede con las *costas del pleito* (Cód. proc. civ., arts. 370, 295, 506, 516, 541, etc.). En cuanto a las *costas* del pleito son títulos ejecutivos también las sentencias de mera declaración, las sentencias desestimatorias, las de casación (art. 554, núm. 1). Lo mismo debe decirse de las condenas a los *daños* en dependencia del proceso (arts. 34, 59, 60, 61, 114, 258, 268, 287, 295, 313, 370, 571, 683, 731, etc.), y de las condenas a multas (arts. 59, 60, 61, 66, 170, 176, 177, 239, 243, 287, 436, 786, 807. Cód. proc. civ. Reg. gral. judicial artículo 283, etcétera).

B) *Declaraciones procedentes de autoridades administrativas*.—Actos administrativos ejecutivos por sí mismos confiáanse para su ejecución a órganos procesales en cuanto se exijan de los particulares prestaciones de dar (pago de cantidades). Aquí existe una declaración autoritaria pero no jurisdiccional. Tales son:

1.º Las *matrículas (ruoli)* de las contribuciones directas o indirectas y prestaciones equiparadas a impuestos. Las matrículas reciben la fuerza ejecutiva por un decreto del gobernador, pero cúmplense en parte, por un órgano especial (exactor) en parte

(1) Acerca de la diferencia entre sentencias, ordenanzas y decreto véase § 58.

por los órganos ejecutivos ordinarios (ley sobre cobro de impuestos 29 Jun. 1902).

2.º Las *notas de gastos de resoluciones administrativas* realizadas a cargo del particular. Hácense ejecutorias por el gobernador, oído el interesado y la ejecución procede como en los impuestos (ley municipal y provincial art. 151, ley sobre obras públicas, arts. 124 y 378) (1).

C) *Declaraciones contractuales*.—La ley admite la acción ejecutiva aún teniendo por base ciertas declaraciones contractuales. Es objeto de la declaración en estos casos no la acción ejecutiva porque estas declaraciones no autoritarias no pueden dirigirse a la actividad de órganos públicos; las partes sólo afirman sus declaraciones de voluntad. Pero por consideración a la naturaleza de la declaración o de la relación declarada la ley admite que los órganos ejecutivos mediante presentación de tales declaraciones procedan directamente a actos de ejecución para proporcionar al requirente un bien que corresponda al que le aparece debido a tenor del contrato. También aquí como ya hemos dicho, tiénese más bien ejecución basada en declaración que ejecución de la declaración:

1.º *Actos contractuales autorizados por notario o por otro funcionario público destinado a autorizarlos*.—Nuestra ley, que no admite como instituciones generales ni el proceso documental, ni el monitorio, admite por el contrario la *fuerza ejecutiva inmediata* de estos actos. Esta institución que llega a nosotros a través del Cód. sardo, desde el Cód. francés, no es más que una lejana derivación del proceso ejecutivo italiano medioeval: y ha pasado a otras muchas leyes modernas (2). El fundamento de esta institución no está en la cualidad de funcionario público del autorizante, el cual como el notario, puede no ser una *autoridad*. Ni siquiera en la *voluntaria sumisión* del deudor a la ejecución inmediata

(1) CAMMEO, *Comment. alle leggi sulla giustizia amministrativa*, I, página 693 nota; BORSI, *L'esecutorietà degli atti amministrativi*, pág. 117 y sigs.; ORTOLANI, en la *Riv. di dir. pubb.*, 1911, parte 2.ª pág. 39 y sigs.

(2) KOHLER, *Ueber executorische Urkunden*, en los *Beiträge*, página 459; *Zur Geschichte der executorischen Urkunde in Frankreich*, allí, página 496; *Motivi*, del Regl. germ. (ed. HAHN) págs. 421, 446. Véanse también los citados en la pág. 156, nota.

puesto que, en primer lugar, nuestra ley y la francesa, a diferencia de la alemana, no exigen que el deudor en el contrato se *somete expresamente* a la ejecución; en segundo lugar la voluntad, el acto dispositivo del deudor en cuanto a la ejecución inmediata no se ha tenido presente por nuestra ley, tanto es así que admite la ejecución inmediata aún basándose en actos auténticos autorizados *en épocas* en que la ejecución inmediata no estaba admitida, con la única garantía de que también la *primera* copia ejecutiva sea expedida por consecuencia de la autorización especial prescrita para las copias posteriores, por el art. 557 (disposiciones transitorias, R. D. 30 Nov. 1865, art. 13 y R. D. 25 Jun. 1871, art. 69), o autorizados en *lugares* que aún hoy pueden no admitirla (Código procesal civ. art. 944). La razón está más bien en la *particular certeza* que en estos casos presenta el crédito; por eso hay fundamento para estimar que la sentencia correspondería al contenido del acto público, que si bien esto no ocurre a veces, el derecho, de ordinario, en el interés general (1) prescinde de la posibilidad de estas anomalías.

Las condiciones especiales para que de estas declaraciones nazca una acción ejecutiva, tal cual resultan del mismo art. 554, núm. 3, son: que se trate de *actos contractuales* (excluido por tanto, p. ej., el testamento), que se trate de actos *autorizados* por el funcionario público (excluida por lo tanto la simple escritura privada autenticada) (2). Que se trate de funcionario público *habilitado* para autorizarlo en el lugar donde el acto se ha realizado (Cód. civ. art. 1315): principalmente los notarios, el cónsul en funciones de notario, los funcionarios de las administraciones públicas autorizados para obrar como notarios, el canciller cuando autoriza actos de sumisión de fidejutores (Cód. proc. civ. arts. 329 y 463). Puede añadirse que la declaración contractual es ejecutiva solo cuando se trata de deudas de *dinero* o *cosas fungibles* que den lugar a expropiación. La limitación se ha inspirado en la his-

(1) Consúltese para la misma Alemania KOHLER, *Beiträge*, cit. página 462; *Prozess als Rechtsverhältniss*, pág. 112; *Motivi*, cit. pág. 446. En contra DE PALO, *Titolo esecutivo*, pág. 8.

(2) Son excepción en Toscana las escrituras privadas reconocidas notarialmente antes del 1.º Enero 1865 con tal de que sea expedida copia ejecutiva de ellas (disposiciones transitorias 30 Nov. 1865, art. 24).

toria más próxima a nosotros del proceso ejecutivo y de los documentos ejecutivos y en la misma ley, que para las ejecuciones que tienen por objeto la *entrega* de cosas o la *dejación* de inmuebles no presupone otro título ejecutivo que la sentencia o una *orden* de prestación (Cód. proc. civ. arts. 741, 742, 744, 747 y 748, ley 24 Dic. 1896) y tanto más para las prestaciones de hacer o no hacer, respecto de las cuales el art. 554, núm. 3 no es aplicable (1).

2.º *Actos auténticos autorizados en país extranjero* y por funcionarios públicos extranjeros, hechos ejecutivos por el tribunal civil del lugar donde el acto debe cumplirse (arts. 559 y 944. Código proc. civ). Poco importa que los actos mismos tengan la inmediata eficacia ejecutiva en el Estado de donde provienen, puesto que la cuestión de si un acto tiene o no fuerza ejecutiva regula la *lex fori* (§ 4). La misión del tribunal consiste *sustancialmente* en reconocer la existencia de un acto que valga en el país de donde procede como acto auténtico (o público), y no se oponga al orden público o al derecho público interior: *formalmente* en la *nacionalización* de este acto confiriéndole el efecto (ejecutoriedad basada en la fe pública) que tendría si procediese de un funcionario público nacional.

3.º *Letras de cambio*.—Para el *ejercicio de la acción cambiaria* la letra de cambio tiene los efectos de título ejecutivo según las disposiciones del art. 554 del Cód. de proc. civ., para el capital y para los accesorios (Cód. Com., art. 323). Esta es una innovación del Cód. Com. de 1882: el Cód. de 1865, sólo conocía (art. 284) el *proceso cambiario* conservado también por el nuevo código en el art. 224, § 8 bis. El fin de la ley es favorecer lo más posible, con esta institución la circulación y el pronto cobro de las letras de cambio, fijándose en la *normal* sinceridad de los efectos cambiarios garantizada por graves sanciones penales (Cód. pen., artículo 284). Lo mismo que el proceso cambiario la eficacia ejecutiva de la letra de cambio está limitada al caso de que se ejercite la *acción cambiaria* tendente al pago. Igual que la condena en el proceso cambiario, la ejecución *ex art 323* no puede retardarse con

(1) Véase DE PALO, *Titolo esecutivo*, pág. 76 y sigs; En contra CESAREO CONSOLO, *Trattato dell'espropriazione*, I, pág. 43. La limitación es expresa en Alemania (Reg. proc. § 794) y en Austria (Reg. ejec., § 1, número 17; ley notarial, 25 Jul. 1871, § 3).

excepciones personales que no estén fundadas en prueba escrita, y de pronta solución.

El artículo 323 no habla expresamente de las letras de cambio extranjeras, pero tratándose de un acto puramente privado, no hacía falta norma alguna especial: la letra de cambio tiene en Italia eficacia ejecutiva inmediata, cualquiera que sea la ley que la rige como obligación (1). No se llega a este resultado argumentando con las palabras inciertas del art. 58, Cód. Com. (que se refiere entre otras cosas a la *forma de los actos que hayan de realizarse* para el ejercicio y la conservación de los derechos... o *para su ejecución*, ni con el principio general de que los modos de actuación de la ley, y por lo mismo las condiciones de la acción ejecutiva, están regulados por la *lex fori* (§ 4) (2). Este principio deriva-se del art. 10, disp., prel., Cód. Civ. y son aplicación del mismo las normas antes mencionadas (§ 10) que admiten la ejecutoriedad de actos públicos regidos por leyes anteriores o extranjeras, normas que excluyen perentoriamente que la ejecutoriedad sea un *efecto* de la obligación, esto es una consecuencia de la voluntad dispositiva de las partes, como entienden los que quieren aplicar el art. 9.º disp. prel. Cód. Civ., a la presente cuestión (3).

(1) Véase para conocer el estado de la cuestión CUZZERI, *Sull' articolo 559: DE PALO. Titolo esecutivo*, pág. 289 y sigs.; MATTIROLO, *Trattato*, V, núm. 325 y sigs.; BOLAFFIO, *Temì veneta*, 1886, p. 61; en general además, nuestros mercantilistas e internacionalistas: DIENA, *Diritto commerciale internazionale*, vol. III; *Principii di diritto internazionale*, II, 1910 p. 318; el cual admite la aplicación de la *lex fori* pero se contradice en la pág. 420 afirmando que el acto auténtico no puede recibir fuerza ejecutiva en Italia, si no la tiene en el país donde fué creado. Para la aplicación de la *lex fori*, Corte ap. Venecia, 21. Julio 1911 (*Foro ital.* 1411, página 1541) Para la aplicación de la regla *locus regit actum*: Corte apelación Trani, 26 mayo 1907 (en la *Legge* 1908, pág. 34, con nota favorable de ESPERSON). Véase también ANZILOTTI en la *Riv. di dir. Intern.* 1907, página 525.

(2) WACH, *Handbuch*, I, pág. 123; *Feststellungsanspruch*, p. 17; DE ROSSI en el *Annuario della Procedura civile*, IV, pág. 261.

(3) Este concepto, aunque se abre camino cada vez más también entre nosotros, encuentra notables oposiciones que se derivan de la poca precisión de las ideas acerca de la *autonomía de la acción*. También es intuitivo

La cuestión es idéntica tanto frente al art. 323 como frente al 324 (primer párrafo). El que obra en virtud de una obligación cambiaria regida por una ley extranjera, puede pedir en Italia una condena *con reserva* conforme al art. 324 o la ejecución en virtud del 322. Y ya se entiende que la letra de cambio extranjera debe tener también no ? los efectos de la obligación, si no de la ejecutoriedad en Italia, todos los requisitos que, *según la ley italiana*, son esenciales (1) porque solo así concede acción ejecutiva el art. 323, y acción sumaria el 324; y nada tiene de extraño que de estos requisitos juzgue en el primer caso sumariamente el funcionario judicial, antes de determinarse a obrar, como debe juzgar siempre si existe o no una sentencia y otras circunstancias análogas.

La ley no ha exigido en este caso un especial juicio de reconocimiento (*delibazione*) (2). Desde el punto de vista *sustancial*, le ha parecido inútil este juicio porque incluso un ujier puede conocer de la existencia de una letra de cambio, tal vez más fácilmente que de la existencia o validez de una sentencia o de un acto auténtico y de todas suertes, los posibles inconvenientes derivados del error del ujier, además de ser reparables por la oposición le parecen compensados por el provecho de la institución cambiaria; desde el punto de vista *formal*, es inútil este juicio porque en la letra de cambio como acto producido por particulares nada hay que *nacionalizar*. A diferencia de la sentencia y del acto del funcionario público, en los cuales hay que *nacionalizar* el elemento autoritario de donde procede la afirmación del derecho o la función de certificación y documentación, en la letra de cambio extranjera no hay otro elemento extranjero, a los efectos jurídicos, que la ley que la rige. Y ciertamente la voluntad concreta de ley

que si un día una ley italiana dispone que todas las pretensiones en Italia se hagan valer en vía ejecutiva (salvo el juicio sobre las oposiciones), las *acciones* derivadas de obligaciones nacidas en el extranjero o reguladas por leyes extranjeras deberán seguir esta forma de tutela jurídica sin que por esto la aplicación del art. 9 sufría merma, refiriéndose este al juicio *sobre el derecho a la prestación*.

(1) En cuanto al timbre italiano, la letra de cambio procedente del extranjero está sujeta a él, no originariamente sino *antes de hacer uso de ella*: Ley 4 Jul. 1897, art. 24 § 1:

(2) MORTARA, *Manuale*, II (5.^a ed.) núm. 790.

extranjera que se manifiesta en toda letra de cambio, ha de ser nacionalizada en Italia para ser actuada en Italia, pero esta nacionalización de ley tiene lugar *ope legis*, cuando concurren las circunstancias de los art. 9, disp. prel., Cód. Civ., art. 58. Cód. Comercial, arts. 105 y 106, Cód. proc. civ. (§§ 3 y 13); el juez declarará *el derecho a las prestaciones cambiarias* según la ley que rige, pero la acción ejecutiva *nace directamente de la ley italiana a base del hecho de la existencia de la letra de cambio extranjera* (1).

4.º *El cheque bancario*, en cuanto la acción se dirige contra el librador y los girantes (Cód. Com., art. 341).

5.º *Declaraciones contractuales con intervención del magistrado*. A veces el acuerdo de las partes está *procurado* por el magistrado, y el acto correspondiente, redactado con su intervención. Otras, el acuerdo de las partes no tiene valor si no está *contrastado (legalizado)* por el magistrado. La intervención del magistrado confiere en estos casos eficacia ejecutiva a la declaración, conforme al art. 554, núm. 3. Tales son:

a) La *conciliación extraprocesal* ante el conciliador y ante los *proviviri* (Cód. Proc. Civ., art. 7.º, y ley 15 Jun. 1893, art. 41), siempre dentro de los límites de competencia de estos jueces en sede contenciosa (§ 14).

b) *Amigables componendas en el proceso*, cuando estén admitidas como actos procesales (Cód. Proc. Civ., arts. 417 y 464, ley Consular, art. 110), § 73.

c) *Acuerdos contrastados (legalizados)* (Cód. Proc. Civ., artículos 316 y 811, Código Com., art. 836, ley 31 En. 1904 sobre accidentes del trabajo, art. 14 (2)).

IV. *Requisitos del título ejecutivo*.—El título ejecutivo debe tener ciertos requisitos: algunos *sustanciales* (referentes al título

(1) Se ha demostrado antes (§ 4) que no puede argumentarse en contrario con el art. 9 de las disposiciones transitorias Cód. Com., que niegan eficacia ejecutiva inmediata a las letras de cambio emitidas anteriormente.

(2) DE PALO, *Titulo ejecutivo*, págs. 210 y sigs. A la sentencia de *contrastación*, precisamente porque lo es, fáltale, en cambio, la cosa juzgada y la hipoteca judicial (véase Cas. Roma, Sec. Un. 26 Jun. 1909, en el *Foro Ital.* 1909, pág. 1.125).

como *declaración*), otros *formales* (referentes al título como *documento*) (1).

A) *Requisitos sustanciales:*

La declaración, regularmente, debe ser *definitiva, completa, incondicionada*.

a) *Definitiva.* — La declaración es definitiva, como hemos visto, *en el más amplio sentido de la palabra*, cuando no está sujeta a impugnaciones, ni a un estadio de conocimiento posterior. Pero a los efectos de la ejecución, llámase definitiva la declaración no sujeta a impugnaciones que tienen eficacia de suspender la ejecución. Son, pues, definitivas, también las resoluciones que tienden a la ejecución, aunque a base de conocimiento parcial o no definitivo, de que hemos hablado antes (§ 8 bis), y las resoluciones que tienden a una medida de cautela, revocable, por tanto, en el caso de que no exista el derecho (§ 9).

En cuanto a las impugnaciones, hay declaraciones definitivas para la ejecución, porque se producen como juicios únicos, no sujetos a gravámenes (sentencias inapelables, Cód. Proc. Civ., artículos 171, 257, 615, 702 y 738, ley 16 Junio 1892, art. 17), porque están sometidos a gravámenes que no tienen eficacia suspensiva de la ejecución (medios de impugnación extraordinarios, § 82), porque están sometidos a gravámenes que tienen eficacia suspensiva, pero declarados provisionalmente ejecutivos (§§ 8 bis y 9), o en fin, porque, no están sujetos a gravámenes por el transcurso de los términos o por aquiescencia (§§ 82 y sigs.).

Este requisito de la definitividad se exige para cualquier clase de ejecución (p. ej.: para las sentencias que admiten pruebas. Véase art. 232 (2)).

(1) Algunos son comunes *a todos los títulos*; otros únicamente a los títulos *de ciertas* ejecuciones. Ocupándonos aquí de la ejecución forzosa, observaremos de paso los elementos comunes a otras ejecuciones.

(2) Es preciso saber distinguir la resolución definitiva de la no definitiva; p. ej.: cuando una sentencia condena en los gastos y delega la tasación de éstos en un juez (Cód. Proc. Civ., art. 375), la tasación puede pedirse *aún durante el término para apelar*, porque la resolución de legatoria es una resolución autónoma (*a se*) por su naturaleza definitiva que nada tiene que ver con el resto de la sentencia, pero esta destinada a completarla (como también la resolución de nombramiento de un ujier para la notificación a un rebelde (Cód. Proc. Civ., art. 385)).

En cuanto a las impugnaciones que suspenden la ejecución, ya hemos observado que el efecto suspensivo es propio *del término mismo*, y, por lo tanto, no es necesario que para suspender la ejecución durante el término, sea efectivamente propuesto el gravamen (distinto es el principio del Cód. francés, § 82).

b) Completa (1).— La declaración es completa cuando es *liquida* (Cód. Proc. Civ., art. 568, y Cód. Civ., art. 2.081). La declaración debe caer sobre la prestación y sobre su *entidad*. Una condena a los daños, a la restitución de los frutos, a la rendición de cuentas, etc., no puede dar lugar a ejecución antes de la liquidación y del juicio de rendición de cuentas (Cód. Proc. Civil, art. 328). La liquidación de los intereses ordinariamente sólo precisa una operación aritmética y no un juicio especial. Si la prestación debida consiste en cosas diferentes de una cantidad de dinero, la liquidación consiste en la precisa *determinación*, si se trata de prestaciones de hacer o de no hacer, o de cosas no fungibles; en la designación por número, calidad, peso o medida, si se trata de cosas fungibles. La ejecución, mediante expropiación de muebles o inmuebles supone una cantidad de dinero liquidada: la deuda de cosas fungibles diferentes del dinero (mercancías, géneros comerciales, efectos) puede dar lugar a ejecución mediante expropiación, aun antes de ser liquidado en dinero pero sólo se tiene acción para *promover* la medida ejecutiva de la expropiación mueble o inmueble, pero no para obtener la venta si antes la deuda no fué *determinada en dinero* (Código Proc. Civ., arts. 558, y Cód. Civ., art. 2.081 (2)).

c) Incondicionada (3).—Al hablar de este requisito genérico, entendemos que la declaración no esté sometida a condiciones ni a términos, ni a limitaciones de ninguna clase, y que no puede dar lugar a ejecución, sino cuando las limitaciones desaparecen (el Cód.

(1) MATTIROLO, *Trattato*, V, núms. 125 y sigs. Comentaristas del artículo 568.

(2) La norma se deriva de la ordenanza del 1.667, tít. XXXIII, art. II, (véase JOUSSE) acerca de este artículo y de la *Coutume* de París, art. 166 (véase KOHLER, *Beiträge*, páginas 466, 515, POTHIER, *Proc. civ.*, IV, II, sección 2.^a, art. 1.^o, § 6.

(3) DE PALO, *Titulo ejecutivo*, págs. 90 y sigs.

go Proc. Civ., art. 568, y el Cód. Civ., art. 2.081, dicen: *deuda cierta*). Así, si la sentencia condena a una prestación *a elección* del deudor, éste, antes de ser perseguido por la ejecución, debe *poder hacer* la elección; si el deudor no elige, puede procederse a la ejecución por cualquiera de las cosas comprendidas en la obligación; pero mientras que la ejecución esté terminada con resultados total o parcialmente útiles, el deudor conserva el derecho de extinguir la acción ejecutiva, prestando otra cosa entre las comprendidas en la obligación. Si la preservación de la acción ejecutiva requiere un cierto acto como el protesto, éste debe ser realizado. Si hay obligación de prestar *caución*, debe prestarse antes de pedir la ejecución (Cód. Proc. Civ., arts. 102, 329, 330, 363, 463, 750, 928, 929, 940, etc.; Cód. Com., arts. 323 y 324, y Código Civil, arts. 698 y 699). Si la condena está subordinada a la prestación de un juramento (como, a veces, ocurre en la práctica), éste debe haberse prestado; si hay *contraprestaciones* de hacer, precísase hacerlas u ofrecerlas en el acto de la ejecución (p. ej.: artículo 709, Cód. Civ.); si hay *términos*, deben haber vencido, ya sea que de la sentencia misma resulte que la acción ejecutiva está sujeta a ellos, como ocurre con la sentencia de condena en futuro, que haya condenado a prestación no vencida aún o dado un término para la prestación al deudor, sea que la ley establezca un término dilatorio para la ejecución: *tempus judicati* (Cód. Procesal Civil, artículo 462). En cuanto a las condiciones propias y verdaderas, no es fácil que una condena esté sujeta a ellas, pero sí una declaración consensual; en todo caso, al verificarse la condición *suspensiva*, la acción ejecutiva existe o deviene pura; ni para esto se exige una declaración solemne de su verificación, ni sentencia, ni acto público; en cambio, al verificarse la condición *resolutiva*, no existe acción *ejecutiva* para las restituciones.

El órgano ejecutivo (oficial, judicial o juez) debe tener la seguridad probada de que los antedichos límites han desaparecido. Fácil es la prueba, y consiguientemente el conocimiento del órgano ejecutivo cuando se trate de términos: también cuando se trate de un juramento prestado, de un protesto, de una contraprestación realizada. Mucho más difícil puede ser la prueba de una condición verificada: por eso algunas leyes, en estos casos, establecen que el órgano inferior (p. ej.: en Alemania, el Canciller, antes de expedir la cláusula ejecutiva) pueda conocer sólo de pruebas

escritas auténticas o autenticadas: nuestra ley no establece límites expresos; pero entendiéndose que si un órgano ejecutivo inferior, como el oficial judicial, tiene razón para dudar de que la condición se haya verificado, puede, según las circunstancias del caso, rechazar el acto ejecutivo, haciendo así necesario el conocimiento del juez. Una cosa es que exista la acción ejecutiva, y otra que aparezca existente al órgano de la ejecución.

B) Requisitos formales:

a) La declaración debe resultar por *documento*, el cual no existe si no está *suscrito* por las personas que exige la ley (jueces y secretarios, partes no analfabetas y funcionario público, etc.). Este requisito es constante para todas las ejecuciones. Sólo las órdenes verbales que deben cumplirse inmediatamente no lo requieren (p. ej.; Cód. Proc. Civ., art. 355). El documento, además, debe someterse al timbre y al registro cuando y como lo requieran las leyes fiscales (§ 43).

b) El documento debe contener ciertas garantías de *autenticidad* que a veces exige la ley (*sello* de la oficina, Reg. gral. jud., artículos 305 y 306; *legalización* de la copia del acto contractual público por el presidente del Tribunal en cuya jurisdicción fué autorizando, si la ejecución debe hacerse fuera del distrito notarial, Cód. Prov. Civ., art. 556; ley Notarial, art. 67; legalización del Ministerio de Estado de los actos consulares que hayan de cumplirse en el Reino y viceversa; ley Consular, art. 179). Esto naturalmente, no puede referirse a la letra de cambio.

c) La expedición en *forma ejecutiva* (Cód. Proc. Civ., art. 555). Este requisito sólo se exige para algunas ejecuciones. Ordinariamente para las ejecuciones *procesales forzosas*, pero sólo para aquellas incluídas en el lib. II, Cód. Proc. Civ. (expropiación mueble e inmueble, entrega de muebles y dejación de inmuebles, detención personal), y no para las demás (ejecución o destrucción de obras, y otras semejantes). Casos hay, sin embargo, en que la expedición ejecutiva exíjese para ejecuciones *no forzosas* (Código Proc. Civ., art. 722), y casos en los cuales no se exige para ejecuciones forzosas aún por cantidades de dinero: tales son las resoluciones previstas en los arts. 245, 267, 288 y 377, Código Proc. Civ.; 302, Reg. gen. jud., en la expedición de los cuales hace de forma ejecutiva la declaración de que la copia es expedida conforme a uno de tales artículos (Reg. gen. jud., art. 307).

La *letra de cambio* hállase exenta de esta formalidad (Reg. del Código de Com., art. 67). Lo mismo algunas resoluciones *de cautela* como el decreto de embargo conservador. Así también las resoluciones que teniendo por objeto *hacer ejecutoria*, otras resoluciones o actos, comprenden y absorben el oficio formal de la fórmula ejecutiva.

Lo que se expide en forma ejecutiva es la *copia* del título, y sobre ésta recae la ejecución, no sobre el original, el cual no puede separarse del lugar donde está depositado (art. 555, Código Proc. Civ.). Se exceptúan los *decretos*, los cuales se entregan en original a las partes, quedándose con copia de ellos en Cancillería (Cód. Proc. Civ., art. 50), y, naturalmente, exceptuáanse también los títulos ejecutivos representados por escrituras privadas que se realizan mediante el original, o esto es las letras de cambio; mientras que para las escrituras privadas autenticadas admitidas como títulos ejecutivos por leyes precedentes (pág. 250), las disposiciones transitorias exigieron la expedición de la *copia* ejecutiva.

La expedición en forma ejecutiva, consiste:

1.º En la intitulación de la copia en nombre del Soberano reinante *en el momento en que la copia se expide*. Si este Soberano es el mismo en nombre del cual la sentencia fué *pronunciada* (artículo 54, Cód. proc. civ.) se tendrá una sola intitulación para todos los efectos; en cambio, la copia de la sentencia será intitulada con el primer Soberano y la aposición de la fórmula ejecutiva con el nuevo.

2.º En la aposición al fin de la copia, de la fórmula ejecutiva en los términos siguientes: *mandamos a todos los ujieres que para ello sean solicitados, y a quienquiera que corresponda, poner en ejecución la presente: al ministerio público darles asistencia, a todos los comandantes y oficiales de la fuerza pública, prestar ayuda con ella cuando sean solicitados legalmente* (art. 556).

Esta fórmula tiene razones meramente históricas. Enlázase de una parte con la división de la función judicial en el proceso germánico, o sea con el acto solemne con el cual el rey, el emperador, el señor feudal o su funcionario, anunciaban la sentencia producida por los jueces y proclamándola imponían su reconocimiento a los subordinados (§ § 14. 20). Enlázase por otra parte con el *praeceptum de solvendo*, con el cual, en otro tiempo iniciaba la ejecución

el juez; y que en Francia, dada la autonomía de los órganos ejecutivos frente al juez, se incorporaba a la sentencia misma. Enlázase a la limitación territorial de las jurisdicciones y, consiguientemente a los *visa* y a los *pareatis* que bajo la ordenanza francesa, eran necesarios para que una sentencia pudiese cumplirse fuera de la jurisdicción del juez que la había producido. La doctrina de la división de los poderes favorece su conservación (1). En el derecho moderno, la fórmula ejecutiva, tal como es en Italia y en Francia, y como fué en otros países (Baviera y Hannover) no es más que la afirmación exterior y solemne de una eficacia ya inherente, por sí misma al título ejecutivo; de una orden a los órganos ejecutivos, que deriva inmediatamente de la ley por el hecho concreto de la existencia de un título ejecutivo, tanto más cuanto que la cláusula se aponé o por un órgano jurisdiccional inferior, como el canciller, o por persona que no tiene jurisdicción, como el notario. No han faltado cancilleres que entendiesen su misión en sentido prácticamente más útil, exigiendo la prueba del paso en calidad de cosa juzgada, de la sentencia, antes de oponer la fórmula, pero esta práctica fué contradicha por la doctrina (2): de manera, que la fórmula ejecutiva en Italia, sirve sobre todo para asegurar (especialmente a los órganos ejecutivos inferiores), la idoneidad *genérica* o *potencial* de un título para ser título ejecutivo, no la idoneidad *actualmente* conseguida en concreto. De otro modo en Alemania, donde la ley ha utilizado la fórmula ejecutiva transformándola en una prueba de efectividad que el canciller no despacha, sino le consta el paso en calidad de cosa juzgada, el cumplimiento de las condiciones etc. etc.

La copia del título expedida en forma ejecutiva constituye a su vez el *original* de la expedición ejecutiva y el documento autónomo al cual se incorpora la acción ejecutiva, o al cual podrá incorporarse cuando la declaración haya devenido definitiva e incondiciona-

(1) MAURER, *Geschichte des altgermanischen Gerichtsverfahren*, p. 239; BRIEGLEB, *Executiv-Prozess*, p. 183 y sigs.; *Ordonnance civile*, 1667, tit. XXVII, art. 6 y sobre esto JOUSSE; STEIN, *Geschichte des franz. Procées*, p. 747; BREWER, *Gesch.; des franz. Gerichtsverfassung*, I. pág. 400 y sigs.; DEGENKOLB, *Einlassungszwang und Urteilsnorm*, p. 116; CHIOVENDA, *Saggi di dir. proc. civ.*, p. 217.

(2) Véase CUZZERI, *Sull art. 556, n. 2.*

da. Por esto, las normas relativas a ella no conciernen al procedimiento ejecutivo, sino a la *acción* ejecutiva; las sentencias, las ordenanzas y los actos judiciales que al tiempo de ponerse en vigor el Cód. proc. eran *ya* realizables según las formas previstas por las leyes anteriores, no precisan de la acción ejecutiva conforme al nuevo Cód. (disp. trans. 1865, art. 12; 1871, art. 68). Por esto:

1.º Las copias en forma ejecutiva no pueden, como las demás copias, expedirse a cualquiera, sino *solo a la parte que tiene o tendrá la acción ejecutiva* o sea, a favor de la cual fué pronunciada la sentencia o la ordenanza o estipulada la obligación (art. 557).

2.º Si varios tienen acción ejecutiva a base de la misma declaración *cada uno* tiene derecho a una copia ejecutiva.

3.º No se puede expedir más que *una sola* copia ejecutiva *a la misma parte*. Si esta tiene interés en obtener una segunda copia o más (por extravío, destrucción, indisponibilidad, etc., de la anterior), debe pedir autorización para ello, en cuanto a los actos judiciales, al conciliador, pretor, presidente del tribunal, o Corte de la cual emanaron, en cuanto a los actos contractuales, al presidente del tribunal civil en cuya jurisdicción fueron autorizados: la autorización se concede, previa citación de la otra parte, de manera que en este caso puede tener lugar un conocimiento ordinario para evitar que la nueva copia sea expedida a persona que no tenga la acción ejecutiva.

d) El título debe ser *notificado* para que pueda procederse a la ejecución (art. 562). Tampoco la notificación del título concierne al procedimiento de ejecución, sino a la acción ejecutiva; es una condición de la acción ejecutiva (1). La notificación no debe tener lugar necesariamente después de que se cumplan todas las otras.

(1) La notificación *hace ejecutivo el título*. Este principio encuéntrase expresamente en las leyes. Véase ley del timbre, texto único, Julio 1897, artículo 26; últ. párr.: «La notificación referida tendrá el sólo efecto de *hacer ejecutiva* la sentencia para la exacción de los impuestos, etc.» Reg. 12 Febrero 1911, de la ley municipal y provincial, art. 228. «Las decisiones del consejo de prefectura *devienen título ejecutivo* desde la notificación a las partes interesadas»: esto no quiere decir, que las decisiones del consejo de prefectura no sean verdaderas sentencias antes de la notificación y que puedan por esto ser reformadas por el Consejo, como ha considerado varias veces el Tribunal de Cuentas. Véase MORTARA, *Comm.* I. n. 453, nota.

condiciones de la acción ejecutiva, como debería estimarse si fuese un acto del procedimiento ejecutivo: si ya tuvo lugar para otros efectos, p. ej. para hacer transcurrir el término de impugnación o el *tempus judicati* o el término inherente a la sentencia, no es necesario que sea renovada para los efectos ejecutivos. Una condena de futuro no impugnabile, la ordenanza de dejación de inmueble arrendado, está válidamente notificada antes del día en el cual será ejecutiva. De aquí deducese también, que no es necesario que la notificación al deudor se haga basándose en el título *ya expedido en forma ejecutiva*. puesto que las dos condiciones son independientes y la ley es cierto que exige que se proceda mediante la copia del título expedida en forma ejecutiva, pero no que la copia que deba entregarse al deudor reproduzca también esta expedición, tanto más, cuanto que la expedición en forma ejecutiva tiene, como ya hemos visto, la misión de atestiguar *a los órganos ejecutivos* la efectibilidad por lo menos genérica, del título, y completa el documento al cual se incorpora la acción ejecutiva, lo cual interesa al acreedor, no al deudor; la ley no estima que todo cuanto ayuda a formar la acción ejecutiva, deba notificarse al deudor, sinó que este (o su representante) tenga el documento de la *declaración* ocurrida. Por otra parte, hay casos en los que aun antes de la notificación puede ejercitarse la acción ejecutiva, esto es, cuando se pida al oficial judicial realizar un acto de procedimiento ejecutivo como el *precepto* o también, un acto de ejecución, como la pignoración, *contemporáneamente* a la notificación de la sentencia (Cód. proc. civ. arts. 562 y 678). Pero en estos casos la acción ejecutiva ejercítase condicionadamente.

La notificación del título tiene lugar en el modo y formas establecidas para el acto de citación (arts. 562 y 368, §§ 41, 69) lo cual quiere decir, que el título notificase mediante *entrega* de copia, no solamente mediante simple intimación o aviso, como antes se acostumbraba (1) pero no significa que el título deba ser siempre notificado personalmente a la parte en su residencia o domicilio puesto que si se trata de sentencia que haya sido ya notificada en el domicilio *elegido* a los efectos procesales conforme al art. 367,

(1) Constit. piament. libr. III, tit. XXIII, art. 9.

no es preciso que la notificación sea renovada (1). En fin, exige también la ley la notificación del título, esto es, del documento que contiene la declaración pero no también de los documentos de los cuales resultase que la declaración ha devenido incondicionada (como un acta de juramento prestado, una diligencia de caución etc) (2).

Son excepciones de la obligación de la notificación: las sentencias u ordenanzas de pretores y conciliadores, publicadas en presencia de las partes (art. 437, 464 y 565), las resoluciones provisionales de cautela que por su naturaleza se realizan *inaudita parte*, como el embargo conservador y a veces las resoluciones basadas en denuncia de obra nueva y de daño temido, los actos administrativos, como los registros, que están regulados por normas especiales, la diligencia por la que se recibe la caución en el caso del art. 463 Cód. proc. civ., el título contractual ejecutivo a favor de las instituciones de crédito fundiario (art. 43, tex. ún. 16 Julio 1905), la letra de cambio—que debe transcribirse en la orden—(art. 67 Reg. cod. com.)

V. *La legitimación para obrar en la ejecución.* La persona o personas que según la declaración deben recibir la prestación y las que deben hacerla tienen respectivamente la legitimación activa o pasiva en la acción ejecutiva. Y lo mismo las que suceden a aquellos (*causa habientes* del acreedor y del deudor) (3): ni exige nuestra ley, como la alemana, que estas personas acrediten su le-

(1) Para una amplia demostración de esta tesis véase CHIOVENDA, *Saggi di dir. proc. civ.* pág. 295-304. La opinión dominante es la contraria.

(2) Incluso el *protesto* cambiario debe *transcribirse en la orden o mandato* con los otros documentos necesarios para demostrar la cantidad debida (art. 67, Reg. Cód. com.); la diligencia de caución prestada debe notificarse al deudor después de realizado el embargo conservador (art. 931 Cód. proc. civ.)

(3) La cesión de un crédito declarado en un título ejecutivo implica siempre paso de la acción ejecutiva ya correspondiente al acreedor: de aquí que este efecto suspende también el endoso de la letra de cambio ya vencida aunque produzca únicamente los efectos de una cesión (Cód. com. artículo 260). Véase BOLAFFIO, en la *Riv. di dir. comm.* 1903, II, pág. 506 y en ella el estado de la cuestión debatida.

gitimidad en un procedimiento particular antes de la expedición de la copia ejecutiva. Nuestra ley tiene normas especiales para la legitimación ejecutiva en cuanto:

a) Respecto a la legitimación *activa*: el cesionario de un crédito no puede instar la ejecución sino después de haber notificado la cesión al deudor (Cód. civ. art. 2082).

b) Respecto de la legitimación *pasiva*: los títulos contra el difunto son ejecutivos contra los herederos, pero no se puede proceder a la ejecución sino *cinco* días después de haberles sido notificados (Cód. proc. civ. art. 560). Esta norma refiérese sólo a la acción ejecutiva y no al procedimiento ejecutivo (al cual atañen otros principios. § 99). En otros términos, con la muerte del deudor, el título ejecutivo queda sin uno de los requisitos formales, la notificación, y debe completarse con una nueva notificación (1).

(1) Siendo este efecto constante de la *muerte* del deudor, el art. 566 lo aplica también al caso de la herencia yacente. En contra TEA en el *Anuario* de CUZZERI, 1908, pág. 220 y sigs. Para llegar a este resultado, no es preciso afirmar que el acusador sea representante de los *herederos* ni menos *del difunto*. No hay duda de que estos sean errores como afirma TEA. § 35.

APENDICE AL § 10

Referencias al derecho español

Por razones de oportunidad sistemática ceñimos las notas de este capítulo a la doctrina legal del juicio ejecutivo, aplazando para otro lugar la exposición de las normas que conciernen a la ejecución de las Sentencias en general y en los casos especiales.

Nuestra ley de Enjuiciamiento civil, consagra un título (el XV. del libro II) al juicio ejecutivo marcando en aquél dos estadios perfectamente definidos (procedimiento ejecutivo y procedimiento de apremio) aparte las cuestiones incidentales llamadas tercerías, a las que reserva la última sección del título de referencia.

El primer estadio puede considerarse como la preparación del segundo, diríjese al producir una sentencia que ha de ser ejecutada en el segundo instante de este proceso; y como para iniciar el *juicio* ejecutivo precísase la existencia de una acción especial (acción ejecutiva) que sólo puede fundarse en títulos determinados por ciertas garantías de fondo y de forma (título ejecutivo) cuidase la ley de determinar *cuales son los títulos que llevan aparejada ejecución.*

Hélos (art. 1429):

a) Escritura pública, con tal que sea primera copia, o si es segunda, que esté dada en virtud de mandamiento judicial y con citación de la persona a quien deba perjudicar, o de su causante.

b) Cualquier documento privado que haya sido reconocido bajo juramento ante el Juez competente para despachar la ejecución.

c) La confesión hecha ante Juez competente, pero la que se haga en juicio ordinario absolviendo posiciones después de contestada la demanda, no constituye título ejecutivo.

d) Las letras de cambio, sin necesidad de reconocimiento judicial respecto al aceptante que no hubiere puesto tacha de falsedad a su aceptación, al tiempo de protestar la letra por falta de pago (V. también el art. 521 del Código de comercio)

e) Cualesquiera títulos al portador, nominativos, legítima-

mente emitidos, que representen obligaciones vencidas, y los cupones también vencidos de dichos títulos, siempre que los cupones confronten con los títulos, y éstos, en todo caso, con los libros talonarios (V. también los arts. de la Ley Hipotecaria).

Si la confrontación resulta conforme, no será obstáculo a que se despache la ejecución, la protesta de falsedad del título que en el acto hiciere el director o la persona que tenga la representación del deudor, quien podrá alegar en forma la falsedad como una de las excepciones del juicio.

f) Las pólizas originales de contratos celebrados con intervención de agente de Bolsa o corredor público, que estén firmadas por los contratantes y por el mismo agente o corredor que intervino en el contrato, con tal de que se comprueben, en virtud de mandamiento judicial y con citación contraria, con su registro, y esie se halle arreglado a las prescripciones de la ley.

La ejecución sólo puede despacharse por cantidad líquida en dinero efectivo, que exceda de 500 pts. (o de 1.500 en su caso: véase ley de Justicia municipal de 5 Agosto 1907) o por cantidad líquida en especie, computándola a metálico, siempre que su valor exceda de la cantidad indicada.

En ambos casos será preciso que haya vencido el plazo de la obligación.

Acogida la demanda ejecutiva y despachada la ejecución síguese un procedimiento especial (requerimiento al deudor, embargo, (1) citación de remate, oposición en su caso) que termina por la sentencia de remate, si la oposición del deudor, caso de haberla, ha sido desestimada.

Las sentencias dictadas en los juicios ejecutivos no producen la excepción de cosa juzgada, quedando a salvo el derecho de las partes para promover el ordinario sobre la misma cuestión, ni en ellos se admiten otros incidentes que los que nazcan de las cuestiones de competencia o de acumulación a un juicio universal, pero las cuestiones de competencia no podrán promoverse después de haberse opuesto el deudor a la ejecución.

El segundo estadio del procedimiento, tiene su base en la sen-

(1) V. los arts. 1440 y sigs. de la L. de E. C.

tencia de remate con que se cierra el anterior; y se desarrolla con la realización de los bienes embargados, previa su tasación, subasta etc. etc. (arts. 1481 y sigs.) terminando normalmente por el pago de las deudas que motivaron el juicio.

Todas las apelaciones que sean procedentes en la vía de apremio del juicio ejecutivo serán admitidas en un solo efecto, salvo ciertas cuestiones que puedan surgir entre el acreedor y el ejecutado con motivo de la administración de las fincas embargadas a que se refiere el art. 1526 de la ley procesal, y los incidentes que se sustancien en pieza separada o que no tengan relación con la venta de bienes y el pago al acreedor. (1)

Por último, las *tercerías* tienen por fundamento el dominio de los bienes embargados al deudor o el derecho del *tercero* a ser reintegrado de su crédito con preferencia al acreedor ejecutante (*tercerías de dominio y de mejor derecho*).

Pueden deducirse en cualquier estado del juicio ejecutivo, pero si la *tercería* es de dominio, no se admite después de otorgada la escritura o consumada la venta o de su adjudicación en pago al ejecutante; y si fuere de mejor derecho no se admite después de realizar el pago al acreedor ejecutante.

Las *tercerías* se instancian en pieza separada por los trámites del juicio declarativo correspondiente y no suspenden el curso del juicio ejecutivo del que sean incidencia.

(1) La ley de enjuiciar dedica además un título (arts. 1544 y sigs.) al procedimiento de apremio en negocios de comercio, cuya doctrina en parte modificada por el Código de comercio, no merece especial estudio.